

# SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

#### RESOLUCIÓN Nº 200-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 24 de marzo de 2017

#### VISTO:

El Expediente N° 459-2015/SBNSDDI, que contienen la solicitud presentada por **JOSÉ SANTOS PEÑA CORDOVA**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA**, de un área de 17 543,39 m², que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en el Sector Talara, al costado de la carretera Panamericana Norte, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura; inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, en la partida N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina de Gullana de la Zona Registral N° I – Sede Piura, signada con CUS N° 45908, adelante "el predio"; y,

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
  - **3.** Que, mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2015 (S.I. Nº 18155-2015), José Santos Peña Cordova (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio", por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros la documentación siguiente: **a)** copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 3); **b)** certificado de búsqueda catastral de "el predio", del 18 de diciembre de 2013, expedido por la Zona Registral Nº I Sede Piura (fojas 5); **c)** plano perimétrico ubicación de "el predio" (PP-01), de agosto de 2014 (fojas 7); **d)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 10); **e)** acta de inspección de constatación judicial del 26 de julio de 2014, expedido por el Juez de Paz de 2da Nominación de Talara Alta y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 11); **f)** acta de inspección judicial de constatación de posesión de terreno en forma pública, continua y pacífica del

16 de mayo de 2015, expedido por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 13); **g)** acta de inspección judicial de constatación de posesión de terreno en forma pública, continua y pacífica del 23 de abril de 2014, expedido por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 14); **h)** acta de inspección judicial de constatación del 3 de mayo de 2000, expedido por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 15); y, i) acta de inspección judicial de constatación del 7 de febrero de 2005, expedido por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 16).

- **4.** Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante la privectiva N° 006-2014/SBN).
- **5.** Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de "el predio", deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".
- **6.** Que, el numeral 6.1) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de "Directiva N° 006-2014/SBN.
- 7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- **8.** Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.
- **9.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con nuestro "Reglamento", TUPA y "la Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.
- **10.** Que, como parte de la etapa de calificación formal, se emitió el Informe de Brigada N° 1363-2015/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2015 (fojas 17), el cual concluye, respecto de "el predio", lo siguiente:



## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

#### RESOLUCIÓN N° 200-2017/SBN-DGPE-SDDI

"(...)

- 4.1 El predio materia de solicitud con un área de 17,543.39 m2, se encuentra de la siguiente manera:
  - Totalmente se superpone con el predio inscrito en la Partida Nº 11023138 (en área de mayor extensión) del registro de predios de Piura (Oficina Registral Sullana) con Registro SINABIP Nº 1305 con CUS: 45908 del libro de Piura a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Se comparó gráficamente el plano presentado por el solicitante con el plano base de PerúPetro, se verificó que el predio materia de solicitud se superpone totalmente con el lote IV (contrato de explotación petrolífera con la compañía operadora GMP S.A.) en la cuenca Talara, con fecha de suscripción 05-04-2015.

- 4.2 Se realizó la comparación gráfica catastral del plano presentado por el solicitante con la base gráfica de solicitudes de ingreso, se verificó que el predio materia de solicitud se superpone con las siguientes solicitudes de ingreso: 11592-2014, 15596-2009, 07006-2012 y 12311-2014.
- 4.3 El plano materia de solicitud se superpone totalmente con el área de reserva urbana, según el plano catastral Talara 2004 (Municipalidad de Talara).
- 4.4 Se comparó el plano presentado por el solicitante con la base gráfica de concesiones mineras que se tiene en línea en el sistema Geocatmin, se verificó que el predio materia de solicitud se superpone parcialmente con la concesión minera con nombre: "GRUPO BERACA II" con código N° 700005113 de situación titulada y vigente con un área de 2,187.30 m2, representa el 12.47 % del total de área y el saldo de área (15,356.09 m2) se encuentra en área sin concesión minera, representa el 87.53 % del total de área (ver Anexo N° 1).
- **4.5** Se procedió a insertar al predio en consulta en las diferentes bases gráficas referenciales observándose gráficamente que:
  - No se visualiza áreas naturales protegidas ni restos arqueológicos sobre el predio en consulta.

(...)"

**11.** Que, en atención a lo expuesto, con la finalidad de actualizar el informe de brigada descrito en el considerando precedente, se emitió el informe de Brigada Nº 1686-2015/SBN-DGPE-SDDI del 18 de diciembre de 2015 (fojas 20), el cual concluye, respecto de "el predio", lo siguiente:

"(...)

- 4.1 Que, habiéndose evaluado una vez más, la información proporcionada por el solicitante, el informe de brigada N° 1363-2015/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 06.10.2015, se determinó que:
  - El predio se superpone con el predio inscrito en la Partida Nº 11023138 (en área de mayor extensión) del registro de predios de Piura (Oficina Registral Sullana) con Registro SINABIP Nº 1305 con CUS: 45908 del libro de Piura a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
  - El predio materia de solicitud se superpone totalmente con el lote IV (contrato de explotación petrolífera con la compañía operadora GMP S.A.) en la cuenca Talara, con fecha de suscripción 05-04-2015.







- El predio materia de solicitud se superpone con las siguientes solicitudes de ingreso: 11592-2014, 15596-2009, 07006-2012 y 12311-2014.
- El predio se superpone totalmente con el área de reserva urbana, según el plano catastral Talara 2004 (Municipalidad de Talara).
- 4.2 Que, según el Sistema GEOCATMIN en línea, se verificó que la concesión minera con nombre: "GRUPO BERACA II" con código Nº 700005113 donde se superpone el predio con un área de 2,187.30 m2, que representa el 12.47 % del total de área ha sido extinguido por Resolución Ministerial Nº126-2015-INGEMET/PCD/PM, en fecha 28.10.2015.
- **4.3** Se procedió a insertar al predio en consulta en las diferentes bases gráficas referenciales observándose gráficamente que:
  - No se visualiza áreas naturales protegidas ni restos arqueológicos sobre el predio en consulta.

(...)"

- 12. Que, de la evaluación técnica descrita en el considerando precedente y de la evaluación de los antecedentes registrales, se desprende que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia en la Partida Nº 11023138 del Registro de Predios de Sullana; asimismo, se advierte que "el predio" se superpone con el Lote IV, respecto del cual existe un contrato de explotación petrolífera con la compañía operadora GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
- **13.** Que, en virtud de lo expuesto, mediante Oficio N° 2529-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre de 2015, esta Subdirección solicitó a PERUPETRO S.A., nos informe sobre la existencia de pozos, tuberías u otras instalaciones que se ubiquen en la superficie de "el predio" (fojas 24). Cabe precisar que, mediante Oficio N° 2550-2015/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre de 2015 (fojas 26), se comunicó a "el administrado", respecto de la información solicitada a PERÚPETRO S.A.
- 14. Que, ante el requerimiento descrito en el considerando precedente, mediante escrito GGRL-SUPC-GFST-075-2016, presentado el 10 de febrero de 2016 (S.I. Nº 03088-2016), PERÚPETRO S.A. nos informa que en "el predio" no existe pozos ni líneas de producción o baterías; sin embargo, nos indica que harán la consulta a la empresa operadora GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., para que informe si realizarán proyectos futuros sobre "el predio" (fojas 29). En tal sentido, mediante escrito GGRL-SUPC-GFST-0170-2016, presentado el 2 de marzo de 2016 (S.I. Nº 04804-2016), PERÚPETRO S.A. nos informa que la empresa operadora GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., desarrollará sus proyectos de perforación de acuerdo al contrato de licencia para la explotación petrolífera, y que en su momento demandará la instalación de una infraestructura para la etapa de producción de pozos; asimismo, cabe resaltar que, "el predio" se encuentra en un área con alto potencial para desarrollar las formaciones Mogollón, Mesa y Ancha (fojas 32).
- **15.** Que, en atención a lo expuesto, con la finalidad de actualizar el informe de brigada descrito en el décimo primer considerando de la presente resolución, se emitió el informe de Brigada N° 1812-2016/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2016 (fojas 34), el cual concluye, respecto de "el predio", lo siguiente:

"(...)

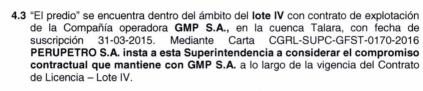
- 4.1 "El predio" se superpone totalmente con el predio de mayor extensión denominado "Hacienda La Brea y Pariñas" cuya titularidad es a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, inscrita en la Partida Registral N° 11023138 del Registro de Predios de Sullana, con Registro SINABIP N° 1305 del Libro de Piura y CUS N° 45908.
- 4.2 "El predio" se ubica gráficamente en la totalidad de su área (100%) en la jurisdicción del distrito de Pariñas, mas no en su totalidad sobre el distrito de La Brea, como se ha consignado tanto en la solicitud, memoria descriptiva, plano perimétrico y actas de inspección judicial presentados por "el administrado", según

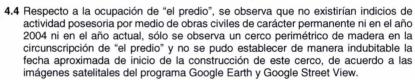


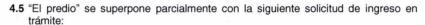
## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

### RESOLUCIÓN Nº 200-2017/SBN-DGPE-SDDI

la Base Única de la SBN y la Base Temática de la PCM que obran en esta Superintendencia.







- SI 01610-2016: Yamunaque Silva Alberto Martin, solicita Compra venta directa respecto al terreno ubicado en el distrito de La Brea Piura. Atendido con Oficio N° 1639-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20/07/2016 y cuyo estado es TRÁMITE.
- 4.6 "El predio" se encuentra sobre la siguiente concesión minera:
  - 00000816: Nombre: Grupo Tierra Santa, Estado: Titulado, Has. 600, Sustancia: No metálica, fecha de formulación: 15/01/2016. Situación: Vigente.

De acuerdo a la revisión de la Base de Datos del GEOCATMIN (INGEMMET).

(...)"

**16.** Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio Nº 238-2017/SBN-DGPE-SDDI del 25 de enero de 2017 (en adelante "el Oficio") (fojas 37), esta Subdirección procedió a calificar la solicitud presentada por "el administrado", observando lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, de la calificación de su solicitud y de la documentación acompañada se ha determinado que estas son insuficientes para demostrar el requisito de la posesión superior a 5 años; en la medida que, en las actas de inspección judicial correspondientes a los años 2000 y 2005 emitidas por el Juez de Paz de la Urbanización Talara y anexos del distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, se señala, entre otros, como colindancias terrenos eriazos no describiendo mayor información técnica. En tal sentido, al no contar las aludidas actas con datos exactos que permitan establecer la ubicación de "el predio"; no resulta posible determinar la correspondencia indubitable con

Asimismo; respecto de las actas de inspección judicial del 2014 y 2015, han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no resultan ser documentos idóneos para acreditar la causal invocada.

En virtud de lo expuesto, sírvase presentar nuevos medios probatorios que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y la conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; para lo cual, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:





- a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) y de los Recibos de Pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Cabe indicar, que las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que ellas han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente;
- Testimonio de la Escritura pública o documento privado con certificación de firma en el que conste la transferencia de la posesión del predio a su favor;
- Acta de Inspección judicial del predio en proceso de prueba anticipada con el objeto de verificar la posesión del predio;
- d) Constancia de posesión otorgada por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio; cualquier otro instrumento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio; debiendo además dichos medios probatorios estar vinculados de manera fehaciente con el predio materia de compraventa.

Cabe precisar, que si bien es cierto la Directiva N° 006-2014/SBN enumera taxativamente que documentos debe presentar cualquier administrado que alegue encontrarse en el aludido supuesto, los cuales además –según prevé- deben ser presentados en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada, también lo es que el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que en todos los procedimientos administrativos –como es el procedimiento de venta directa- la administración está en la obligación de recibir copia simple en remplazo de documentos originales o documentos notarialmente legalizados, para lo cual el administrado deberá acompañar una declaración jurada acerca de su autenticidad. En tal sentido, usted debe presentar en copia fedateada, autenticada, legalizada, certificada, o en su defecto, copia simple acompañada de una declaración jurada acerca de su autenticidad, la documentación detallada en el párrafo que antecede.

Por tanto, se hace de su conocimiento que en virtud del numeral 6.3 del Artículo VI de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 135.1 del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se le otorga un plazo único e improrrogable de **guince (15) días hábiles**, más el término de la distancia de **dos (02) días hábiles**, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del presente Oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

"(...)

- 17. Que, de la revisión de "el Oficio" se puede inferir básicamente la siguiente observación concreta: presentar documentos en los cuales acredite formalmente que viene ejerciendo la protección, custodia y la conservación de "el predio", con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; toda vez que las actas de inspección judicial de constatación de posesión de terreno en forma pública, continúa y pacífica, emitidas el 26 de julio de 2014, el 16 de mayo de 2015 y el 23 de abril de 2014 por el por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 11, 13 y 14) han sido otorgadas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010; mientras que las actas de inspección judicial constatación emitidas el 3 de mayo de 2000 y el 7 de febrero de 2005 por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 15 y 16), las cuales si bien ha sido emitidas con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, no es posible establecer la correspondencia con "el predio" en la medida que sólo indican el área y como colindancias terrenos eriazos y la carretera Piura Tumbes.
- 18. Que, respecto de la documentación que debe adjuntar un administrado que pretenda la venta directa en virtud de la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", el literal k) remite al literal j) del artículo 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN" taxativamente enumera aquellos documentos con los cuales se acredita la antigüedad de la posesión en el predio, implícitamente establece que dichos documentos deben guardar correspondencia con éste, así como que la fecha de su expedición debe ser anterior al 25 de noviembre de 2010, sin perjuicio que además en la etapa correspondiente calificación sustantiva- sea corroborada dicha información.
- **19.** Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con el numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 135.1 del artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N°





Desarroll

# NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

#### RESOLUCIÓN N° 200-2017/SBN-DGPE-SDDI

1325-CME-PJ, se otorgó a "el administrado" un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud, y disponerse el archivo correspondiente.

**20.** Que, conforme consta en la notificación, se puede apreciar que "el Oficio" fue grigido al domicilio señalado por "el administrado" en su solicitud de venta directa Asentamiento Humano 9 de Octubre H2-11, Lt. 12, Talara Alta, Pariñas – Talara - Piura) (fojas 1). Asimismo, puede advertirse que "el Oficio" fue recibido por "el administrado", quien se identificó con su Documento Nacional de Identidad N° 03891427. En ese sentido, se tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto por los incisos 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.<sup>1</sup>

21. Que, en virtud de lo expuesto, "el Oficio" fue notificado el 28 de enero de 2017, notivo por el cual, el plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días por el término le la distancia para subsanar las observaciones advertidas venció el 21 de febrero de 2017.

22. Que, dentro del plazo legal otorgado, "el administrado" mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2017 (S.I Nº 04744-2017) (fojas 39), pretende subsanar las observaciones advertidas por esta Subdirección, con la presentación de la documentación siguiente: a) copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 42); b) copia certificada del Certificado de Búsqueda Catastral de "el predio". del 18 de diciembre de 2013, expedido por la Zona Registral Nº I – Sede Piura (fojas 43); c) copias ertificadas del plano perimétrico - ubicación de "el predio" (PP-01), de agosto de 2014 Hojas 45, 46 y 47); c) copia certificada del acta de inspección judicial de constatación de sosesión de terreno en forma pública, continua y pacífica, emitida el 3 de septiembre de 🖄 016 por el Juez de Paz de la Urbanización Talara y anexos (fojas 48); **d)** copia certificada del acta de inspección judicial, emitida el 20 de noviembre de 2004 por el Juez de Paz de la Urbanización Talara y anexos (fojas 49); e) copia certificada del acta de inspección judicial de constatación de posesión de un terreno, emitida el 20 marzo de 2010 por el Juez de Paz de la Urbanización Talara y anexos (fojas 50); f) declaración jurada de Oscar Ever Ordinola Zapata, así como la copia legalizada de su documento nacional de identidad (fojas 51); g) declaración jurada de Jimmy Gastón Agurto Zapata, así como la copia legalizada de su documento nacional de identidad (fojas 52); y, h) 8 fotografías sin fecha de emisión (fojas 53).

Artículo 21.- Régimen de Notificación Personal

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>21.3</sup> En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

23. Que, en virtud de la normativa glosada en el sexto y décimo octavo considerando de la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si "el administrado" ha cumplido con subsanar la observación efectuada a su solicitud de venta directa, conforme se detalla a continuación:

#### 23.1 Respecto de la observación:

- a) Respecto de las declaraciones juradas realizadas por Oscar Ever Ordinola Zapata y Jimmy Gastón Agurto Zapata, así como las 8 fotografías sin fecha, constituyen documentos privados, razón por la cual no cumplen con la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la citada Directiva<sup>2</sup>.
- b) Respecto de las copias certificadas del Certificado de Búsqueda Catastral de "el predio" (fojas 43), y de los planos perimétrico – ubicación de "el predio" (PP-01) (fojas 45, 46 y 47); debe tenerse en cuenta que las mismas han sido materia de evaluación por esta Subdirección tal como se describió en el décimo primer considerando de la presente resolución.
- c) Respecto de la copia certificada del acta de inspección judicial de constatación emitida el 3 de septiembre de 2016 (fojas 48); debe tenerse en cuenta que ha sido emitida con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.
- d) Respecto de las copias certificadas de las actas de inspección judicial de constatación emitidas el 20 de noviembre de 2004 y el 20 de marzo de 2010 (fojas 49 y 50); debe tenerse en cuenta que se indica como colindancias terrenos eriazos y el océano pacífico, no describiendo mayor información técnica.

Por lo expuesto, "el administrado" no ha cumplido con subsanar la observación.

- 24. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que "el administrado" no cumplió con subsanar la observación, por tanto, corresponde ejecutar apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar inadmisible su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio, de que pueda volverse a presentar dicha solicitud teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.
- 25. Que, asimismo, habiéndose determinado la inadmisibilidad de la solicitud de venta directa de conformidad con los argumentos glosados en la presente resolución, se prescinde de la información solicitada al presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Oficio N° 1029-2016/SBN-DGPE-SDDI del 4 de mayo de 2016 (folios 33), sobre si las actas de inspección judicial contenidas en el escrito presentado por "la administrado" descritas en el tercer considerando de la presente resolución fueron emitidas por Ricardo Panta Cruz, en su calidad de juez de Paz. No obstante, de volverse a presentar una nueva solicitud con la misma documentación; la respuesta que emita la mencionada Corte Superior será tomada en cuenta para la evaluación correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Directiva Nº 006-2014-SBN: Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Domino Privado Estatal de Libre Disponibilidad

<sup>6.2</sup> Presentación de la solicitud y generación de expediente de venta

j. Para el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77º del Reglamento, debe acreditar la antigüedad de la posesión adjuntado cualquiera de los siguientes documentos:

j.5. Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.



## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

### RESOLUCIÓN N° 200-2017/SBN-DGPE-SDDI

**26.** Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0239-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2017.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de VENTA DIRECTA presentada por OSÉ SANTOS PEÑA CORDOVA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión, de conformidad con el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución

Registrese y comuniquese.-POI 5.2.1.4

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES